



Expediente: **056670338829**
Radicado: **RE-05287-2021**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **11/08/2021** Hora: **09:47:26** Folios: **3**



RESOLUCIÓN N.º.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia al Director de la Regional Aguas de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas y medidas preventivas de los procesos llevados dentro de Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-132-1034-2021 del 23 de julio de 2021, el interesado del asunto denunció ante la Corporación tala de árboles nativos en la vereda La Quebradona del municipio de San Rafael.

Que en visita del 30 de julio de 2021, funcionarios técnicos de la Regional Aguas, realizaron visita al predio objeto de queja, la cual generó el Informe Técnico IT-04662-2021 del 06 de agosto de 2021, el cual indica lo siguiente:

"El aprovechamiento se realizó en el margen derecha del Río Churimo, acercándose hasta 5 metros de su canal natural, eliminando cobertura vegetal de protección de esta fuente superficial y de un amagamiento de agua que drena por el área y que es tributario del Río Churimo.

El estado de desarrollo de los árboles no los hace aptos para aserrio en bloque ni para uso comercial, solo algunos de ellos son aprovechados como estación redonda en la misma propiedad. La vegetación permanece en el sitio de caída y no se han realizado quemas en el lugar.

De acuerdo al SIG de Cornare, el uso del predio no está restringido en los SIRAP ni en los POMCAS regionales, sin embargo, si está zonificado como de "Protección forestal" en el Plan de Ordenación Forestal adoptado por Cornare mediante Acuerdo Corporativo 205 de 2008, que restringe los aprovechamientos forestales en estas áreas.

En el lugar se encontraba el señor Libardo Ancizar Urrea Morales, identificado con cédula de ciudadanía 71.001.517, quien manifestó ser un desplazado por la violencia y estar autorizado por los demás herederos para recuperar los terrenos que anteriormente eran usados por su padre para la agricultura en esta propiedad. En la visita se le recomendó al señor Libardo Urrea suspender de



inmediato el aprovechamiento forestal y abstenerse de realizar quema de los residuos vegetales dispersos en el lugar.

(...)

1. Conclusiones:

En el predio con PK 6672001000000400068, ubicado en la vereda Quebradona del municipio de San Rafael, se aprovechó 1 hectárea de bosque natural secundario (Rastrojo bajo), afectando la vegetación de la ronda hídrica del Río Churimo y de otra fuente de agua superficial.

El aprovechamiento forestal reduce el área con cobertura vegetal y amplía la frontera pastoril de la propiedad".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. **Suspensión de obra o actividad** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04662-2021 del 30 de julio de 2021 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSION INMEDIATA** de las actividades de aprovechamiento forestal de bosque natural en zona de protección, al margen derecho del Río Churimo en la vereda Quebradona, en el municipio de San Rafael, medida que se impone al señor **LIBARDO ANCIZAR URREA MORALES**, Identificado con cédula de ciudadanía número 71.001.517, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-1034-2021 del 23 de julio de 2021.
- Informe Técnico de queja con radicado IT-04662-2021 del 06 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades aprovechamiento forestal de bosque natural en zona de protección que se llevan a cabo en el predio con PK 6672001000000400068, al margen derecho del Río Churimo en la vereda Quebradona en el municipio de San Rafael. Medida que se impone al señor **LIBARDO ANCIZAR URREA MORALES**, Identificado con cédula de ciudadanía número 71.001.517, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Libardo Ancizar Urrea Morales, identificado con cédula de ciudadanía 71.001.517, para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- Suspender de inmediato el aprovechamiento forestal que realiza en esta propiedad y abstenerse de realizar quema de los residuos vegetales dispersos en el lugar.
- Aislar con cerco de alambre y permitir la revegetalización natural de las franjas de protección de las fuentes de agua que drenan por el área de la actividad, las cuales no podrán ser con amplitud inferior a 30 metros en la margen derecha del Río Churimo, y 10 metros a lado y lado del amagamiento de agua superficial, para lo cual se concede un plazo de 2 meses para su cumplimiento.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Técnica de la Regional Aguas realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **LIBARDO ANCIZAR URREA MORALES**.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Guatapé

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: **056670338829**

SCQ-132-1034-2021

Fecha: 09/08/2021

Proyectó: Abogada J. Arbelaez

Técnico: J. Bernal

Dependencia: Regional Aguas